



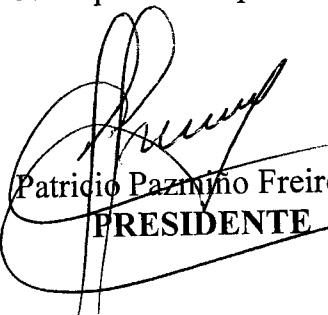
CORTE CONSTITUCIONAL

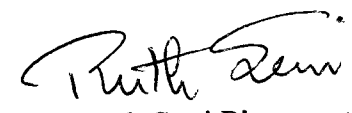
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

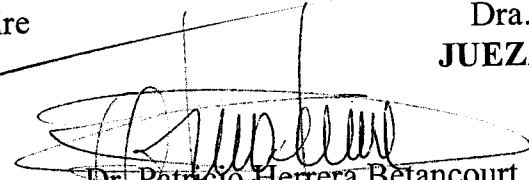
CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.-
SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 16 de marzo de 2010, las 09h04.-

VISTOS: De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, las disposiciones transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2009, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire en calidad de Presidente, y los doctores Patricio Herrera Betancourt y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0672-09-EP** acción extraordinaria de protección presentada por Almirante Tomas Leroux Murillo en calidad de Gerente y representante legal de la Autoridad Portuaria de Guayaquil en contra de la sentencia de segunda instancia signada con el No. 895-2008-2 de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de marzo del 2009 a las 16h00. El accionante considera que se han infringido normas del debido proceso, en virtud de que no ha sido notificado con la sentencia de segunda instancia perjudicándose la Autoridad Portuaria de Guayaquil, impidiéndole ejercer los medios impugnatorios correspondientes, dejándole en la total indefensión, vulnerándose el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica contemplados en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7, literales a), b), c), d), h) y m); y el artículo 82 de la Constitución. Al respecto esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador. **Segunda.-** En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el Período de Transición, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción y en consecuencia, la solicitud no contraviene la norma citada. **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y, **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos

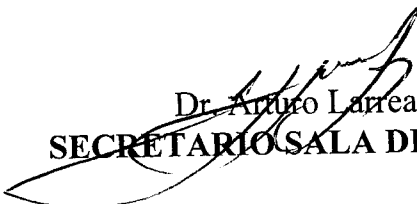
para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado. **Cuarta.-** El Art. 55 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de Transición, establece los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección. **Quinta.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, establecidos en el mismo cuerpo normativo, el accionante fundamenta su demanda en que se ha vulnerado el derecho a la defensa de su representada y a la seguridad jurídica, al no haber sido notificado con la sentencia de segunda instancia, impidiéndole ejercer los medios impugnatorios correspondientes, dejándole en la total indefensión; la supuesta vulneración constitucional fundamento de esta acción deberá ser analizada y resuelta oportunamente mediante sentencia, por tanto, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la acción No. **0672-09-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE**.


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito 16 de Marzo de 2010, las 09H04.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN

MCMH